CONSTANCIA: Señora Juez, en copias que antecoden, me permito incorporar al expediente reporte extraído de la página web de Servientrega, donde consta que el oficio con radicado E20130002842 del 05 de marzo de 2013, fue entregada el 15 de marzo último. Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

Medellín, 26 de septiembre de 2013

MARIA DEL CARMEN OSAÑA TAMAYO
Profesional Universitario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05 001 33 33 020 2013 00742[1]
MEDIO CONTROL:	**NL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	LINA MARCELA URREGO SANTANA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	RECHAZA DE PLANO POR CADUCIDAD
Auto Interlocutorio:	No. 357

La señora **LINA MARCELA URREGO SANTANA** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, con el fin de que se declare la nulidad Oficio con radicado E20130002842 del 05 de marzo de 2013 expedido por la Secretaria de Educación de Antioquia, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios de los últimos tres años por prescripción trienal.

ANTECEDENTES

Recibida la demanda por reparto, fue inadmitida por el Despacho mediante auto del 04 de septiembre de 2013, notificado por estados del 05 de septiembre de 2013, en el cual se exigió que en un término de diez (10) días subsanara los defectos mencionados formales de los cuales adolecía.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante allegó escrito con el cual pretende subsanar los requisitos requeridos, y respecto de la exigencia hecha en el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda, manifiesta que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad fue recibido por él el 18 de marzo de 2013, pero lo cual anexa copia de la guía de envío.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que data es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de presentación de la demanda, dispone:

> "La demanda deberá ser presentada:
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
>
> d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*"

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagra:

> "Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad. "

En relación con la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del 1° de octubre de 1992, M.P. José Gregorio Hernández, precisó:

> "... *Si la caducidad según definición de los expertos es la extinción del derecho o la acción por cualquier causa, con el transcurso del tiempo, muy clara resulta la diferencia sustancial con la prescripción extintiva o liberatoria. La caducidad es toda extinción en tanto que la prescripción (liberatoria únicamente puede establecerse por el transcurso del tiempo.*"
>
> (...)
>
> *Por su parte, esta Corporación ya ha tenido oportunidad de referirse al tema y lo ha hecho dejando en claro los siguientes criterios:*
>
> "Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguido el derecho para ejercitarlo ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. *Opera la caducidad sino surte, valo decir que el juez pueda y debe declararla de oficio, cuando se cumple el término de la caducidad, la misma se consuma sólo en el tiempo consagrado en la ley para revivir la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se impone en aquaes de orden público, lo cual el ocurre en materiales de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de este orden*".
>
> *En este orden de ideas, la caducidad corresponde a un término que se otorga para realizar un acto o para hacer uso de un derecho, generalmente por razones de orden público y también a no dejar en suspenso por mucho tiempo el ejercicio del derecho o la ejecución del acto de que se trata.* ... (Negrilla Fuera de texto)

[1] 14 de agosto de 2013 (folio 9).

También, el Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, radicación número 13001-23-31-000-2006-00568-01(37285), refirió:

> "*1.- El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*
>
> *La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción procesal, se entiende acaecido cuando dicho lapso preestablecido ha vencido. Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.*
>
> *El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción ni de renuncia y esta acción corre sin necesidad de que se haga ningún tipo de requerimiento o actuación alguna exenta de situaciones personales y en totalmente inoperante e improrrogable, por tanto, una demanda sólo puede ser interpuesta dentro del término previsto para la acción respectiva.*

Descendiendo al caso concreto, obsérvese al Juzgado, que se pretende la nulidad del Oficio con radicado E20130002842 del 05 de marzo de 2013 expedido por la Secretaria de Educación de Antioquia, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, acto cuyo original reposa a folios 10 a 12 de las diligencias. Respecto, que si bien es cierto el apoderado manifiesta haber recibido el 18 de marzo de 2013, lo cierto es que el mismo tiene fecha de notificación del 15 de marzo de 2013, según se desprende del reporte extraído por el despacho de la página web de Servientrega y que obra a folios 26 y 27 del expediente.

La parte demandante presentó solicitud de conciliación a instancia de la Procuraduría 109 Judicial I para asuntos administrativos el día 17 de mayo de 2013, diligencia que se declaró fallida el día 12 de junio último.

En esta orden, de ideas, se considera prudente resaltar que el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, consagra la suspensión del término de caducidad de la acción, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público hasta cuando se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

Ahora, es de recordar, que la caducidad es la sanción por la inactividad del administrado para ejercer en término la correspondiente demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 el accionante dispone de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, para acudir a los estrados judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la constancia de la no conciliación fue expedida el **12 de junio de 2013**, y la demanda fue presentada el **21 de agosto de 2013** se evidencia que para esta fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad, conforme los lineamientos normativos y jurisprudenciales descritos con anterioridad, pues el término le venció el **12 de agosto último**.

Recíprocamente, que cuando la caducidad aparece evidente debe rechazarse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron verificadas ante la jurisdicción en la oportunidad precisada que se estableció para el efecto. Sobre el particular enseña la doctrina:

> "Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparece evidente debe rechazarse de plano la demanda, de conformidad con el artículo 169 del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de largo aliento para terminar con una declaración de ineficacia. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, pero porque se alegue falta de notificación o defectos en esta o se discuta el momento de ejecutoria del acto, el juez, antes de admitir o de ordenar la terminación del proceso, debe fallar en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primera decisión si la acción fue ejercitada en tiempo o no. *En caso de que la caducidad aparezca como consecuencia de una excepción de fondo, podría ser motivo de allanamiento de parte o de declaración de oficio*" (*Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición. Pág. 398*)

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, se impone, en consecuencia, dar aplicación al canon del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la demanda será rechazada cuando hubiere operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por la señora **LINA MARCELA URREGO SANTANA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL, dirigida contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

TERCERO: A la ejecutoria de la presente decisión se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIANA PEREZ HENAO
JUEZ

MTJ /
Radicado 05001333302020130742

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
ESTADOS En la fecha se notifica el **EST-0070** a las 8:00 a.m.
Medellín, 30 de septiembre de 2013 Siete (7) de 8 (8)
Secretaria **Mª Valeriana P.**
MARIA VALERIANA PEREZ PEDROZA
SECRETARIA